



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez y treinta y tres (10:33 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de octubre del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO y OTROS en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00104-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 93236292

Tarjeta Profesional: 246536 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Conj. Santa Fe de Varsovia Torre 1 apto 601 Ibagué

Teléfono: 3012606611

Correo Electrónico: giovanny_colombia@hotmail.com

Demandante: JOSE LUIS SILVA ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 93238160

Dirección Electrónica: josesito@gmail.com

PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Apoderado: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 65731907

Tarjeta Profesional: 133145 del C.S. de la J.

Teléfono: 3144452540

Correo Electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

Apoderado: JUAN PAULO RIVAS GAMBOA

Cédula de Ciudadanía: 93237376

Tarjeta Profesional: 183844

Dirección para notificaciones: Edificio F15 Piso 15 of. Asistencia legal

Teléfono: 3108959482

Correo

Electrónico:

jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, debido a que revisado el expediente electrónico, se avizora que no existe poder otorgado por el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO, razón por la cual, se pone de presente dicha irregularidad, a efectos de que se tomen las medidas de saneamiento pertinentes, dejándose constancia de que el extremo demandando no realizó pronunciamiento alguno al respecto en las contestaciones respectivas.

Por tal razón, se concede el uso de la palabra al señor SILVA ROMERO, a efectos de que manifieste si es su intención otorgar poder al abogado aquí presente, para que lo represente al interior de la presente actuación procesal, quien expresó que efectivamente le otorga poder al mismo con dicha finalidad.

De igual forma, indicó otorgar poder al referido togado en nombre de sus menores hijos SARA ISABAELE SILVA NARVAEZ, KEVIN ALEJANDRO y CARLOS ANDRES SILVA BORJA, respectivamente.

Igualmente, el demandante ratifica la actuación que hasta el momento ha adelantado el apoderado JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería para actuar al abogado JOSE GIOVANNY ROCHA HERNANDEZ, como apoderado del demandante y de sus hijos ya mencionados párrafos atrás, conforme al poder otorgado verbalmente en esta diligencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: Sin observaciones
MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa ninguna otra nulidad o irregularidad que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare responsable a la parte demandada de la totalidad de los perjuicios patrimoniales de orden moral y material causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que presuntamente fue víctima el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO, por razón del proceso penal con Radicación No 73001600045020150304900 que se adelantó en su contra, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, por el delito de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Hurto Calificado y Agravado, que terminó con la providencia absolutoria calendada el 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión ésta que quedó debidamente ejecutoriada en la misma oportunidad, como quiera que no se presentaron recursos de ley.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicita la parte demandante que se condene a la parte accionada, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la privación injusta aludida en el párrafo anterior.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO nació en la ciudad de Ibagué, proveniente de un hogar conformado por su madre REINALDA SILVA ROMERO y su hermano VICTOR ALFONSO GARCIA GOMEZ, por parte de su padre, quien nunca lo reconoció, sin embargo, a lo largo de los años, siempre cultivaron ese vínculo de hermanos.

2.- Que el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO sostuvo varias relaciones sentimentales; la primera fue con la señora MARTHA GICELLY BORJA BELLO, de cuya unión nacieron CARLOS ANDRES SILVA BORJA y KEVIN ALEJANDRO SILVA BORJA; la segunda, fue con la señora DIANA MILENA AREVALO PAEZ, con quien engendró al menor JHON SEBASTIAN SILVA AREVALO y finalmente, la tercera y actual relación es sostenida con la señora PAOLA ANDREA NARVAEZ MUÑOZ, con quien procreó a la menor SARA ISABELLA SILVA NARVAEZ.

3.- Que cuando el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO, se fue a convivir con la señora PAOLA ANDREA NARVAEZ MUÑOZ, esta tenía dos hijos ANGIE TATIANA NARVAEZ y BRAYAN DAVID DIAZ NARVAEZ quienes fueron criados y sacados adelante por la pareja.

4.- Que el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO fue involucrado en un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Hurto Calificado y Agravado, en hechos ocurridos el día 30 de julio de 2015, en Ibagué.

5.- Que el día 4 de noviembre de 2015, ante el Juzgado Séptimo Penal de Control de Garantías de esta ciudad, se emitieron órdenes de captura No 3864, 3865, 3866 y 3867 en contra del señor JOSE LUIS SILVA ROMERO y otros.

6.- Que como consecuencia de lo anterior, el día 10 de junio de 2014, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se celebró la audiencia preliminar concentrada, dentro de la cual se legalizó la captura del señor JOSE LUIS SILVA ROMERO y se le formuló imputación como presunto COAUTOR del concurso heterogéneo y simultáneo de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, cargos que no fueron aceptados por el imputado, a quien le fue impuesta detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fue peticionada por el Fiscal del Caso y avalada por el Juez de Control de Garantías.

7.- Que el día 27 de enero de 2017, se adelantó audiencia de acusación en contra del señor JOSE LUIS SILVA ROMERO, por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

8. Que los días 21 y 28 de julio de 2018, se celebró audiencia preparatoria de Juicio Oral, dentro del proceso penal seguido en contra del señor SILVA ROMERO

9.- Que la Audiencia de Juicio Oral se realizó en sesiones del 22 de agosto, 29 de septiembre, 10 y 19 de diciembre de 2017 y 22 de febrero de 2018, respectivamente.

10.- Que el día 22 de febrero de 2018, se petitionó por parte del ente acusador se profiriera sentencia absolutoria a favor del señor SILVA ROMERO y, en la misma fecha, se emitió la BOLETA DE LIBERTAD No 00145, con destino al director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA, como quiera que se emitió sentido de FALLO ABSOLUTORIO.

11.- Que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, profirió la sentencia absolutoria el día 31 de mayo de dos mil dieciocho, contra la cual no se presentaron recursos de Ley.

12.- Que el señor SILVA ROMERO estuvo privado de su libertad desde el 10 de junio de 2016 hasta el 22 de febrero de 2018, es decir 20 meses y 12 días.

Al momento de dar contestación a la demanda, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que del 1 al 4, los hechos narrados eran afirmaciones íntimas sobre la vida del actor; el hecho 5 es parcialmente cierto; el 6 no le constaba; del 7 al 11 y el 16 los calificó como apreciaciones subjetivas y del 12 al 15 expresó que eran ciertos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que no se evidencia un actuar arbitrario ni constitutivo de falla del servicio en la entidad que representa y, como excepciones propuso las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación; c) Inexistencia del nexo de causalidad; d) Hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía General de la Nación y e) La genérica.

Por su parte, la Rama Judicial mediante apoderado se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que en el presente caso no se configuró el daño antijurídico, debido a que la orden de captura proferida en contra del señor SILVA ROMERO, se realizó en cumplimiento de un deber legal y de los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004, por lo que refiere que, en este asunto, de hallarse configurada la privación injusta de la libertad pretendida, la misma solo resulta imputable a la Fiscalía General de la Nación.

Formuló como excepciones las que denominó: a) Inexistencia de perjuicios; b) Ausencia de nexo causal; c) Falta de legitimación en la causa por pasiva; d) No cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del Estado y e) La genérica.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de los entes accionados, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la presunta privación de la libertad a la que se afirma, estuvo sometido el señor JOSE LUIS SILVA ROMERO, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2016 y el 22 de febrero de 2018, como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el cual, profirió sentencia absolutoria a su favor, el día 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION: De acuerdo

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA-RAMA JUDICIAL: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que conforme al acta allegada no existe ánimo conciliatorio de parte de la entidad que representa.

PARTE DEMANDADA-FISCALIA GENERAL: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que no hay ánimo conciliatorio en el presente asunto, de acuerdo a la certificación que previamente fuera aportada al cartulario.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3. PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.4. PRUEBA DE OFICIO

Ofíciase al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 730016000450201503049 adelantado en contra del señor JOSE LUIS SILVA ROMERO y Otros, por el punible de homicidio agravado en la modalidad de tentativa y otros. **Por Secretaría, ofíciase al Juzgado respectivo**, concediendo al efecto, un término de quince (15) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

En caso de que el Despacho a oficiar requiera de algún tipo de colaboración o cancelación de algún emolumento, la misma será prestada por la parte demandante.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de

las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 11:10 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2dfcd994-3097-4dc3-9742-76b3f269e317?vcpubtoken=b45dd663-49be-4a17-8cc9-b7ca01e978f0>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez